

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ

Acción de Tutela: N.º. 258994009003-
202200003

Accionante: Oved Yesid Silva Garnica agenciado
por Bernardo Silva Casas

Accionada: Convida EPS, Disfarma GC SAS

Decisión: se declara carencia de objeto por hecho superado

Zipaquirá, Cundinamarca, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Bernardo Silva Casas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11341130 en calidad de agente oficioso de Oved Yesid Silva Garnica, instaura acción de tutela en contra de Convida EPS y Disfarma GC SAS, al considerar que le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, conforme a los siguientes:

HECHOS DE LA ACCIÓN

El accionante, afirma que su hijo de 27 años de edad fue diagnosticado con epilepsia, cuyo tratamiento se maneja con Keppra (levetiracetam) 1000mg cantidad 270-Valcote (Divalproato sódico) 500mg cantidad 270 y Tegretal (carbamazopina) 200 mg cantidad 270, medicamentos que fueron ordenados por su médico tratante y debidamente autorizados por Convida EPS desde el pasado 09 de diciembre de 2021. Sin Embargo, aduce, a la fecha de la interposición de la acción de tutela no han sido entregados por parte de la farmacia Disfarma GC SAS, poniendo en grave riesgo la salud de su hijo, los cuales son necesarios para el manejo positivo de la patología que padece.

Razones por las cuales aspira a través de esta acción, que se le ordene a la Eps Convida y Disfarma GC SAS, que realice de manera inmediata la entrega de los medicamentos.

DE LA ACTUACIÓN DE ESTA INSTANCIA

Avocado el conocimiento de la presente acción, se corrió traslado del escrito de tutela a la EPS Convida y Disfarma GC SAS, entidades que emiten las siguientes respuestas:

- EPS CONVIDA

Se indica por parte de la Eps Convida, que frente al caso en concreto y respecto de autorización emitida por parte de esa entidad, desde el pasado 16 de diciembre de 2021, se dio cumplimiento dando la autorización de servicios N° 1102700118753, con destino al prestador Disfarma GC SAS, a quien corresponde la entrega de los medicamentos en la farmacia del lugar de residencia del usuario, adjuntando soporte de lo indicado.

Razón por la cual, solicita se niegue la acción de tutela por carencia de objeto, en el entendido que la pretensión del accionante ya fue resuelta configurándose un hecho superado.

- DISFARMA GC SAS

Señalan en primer lugar que, una vez realizada la trazabilidad de las obligaciones por parte del prestador, se encontró efectivamente que el pasado 16 de diciembre se realizó una primera entrega de medicamentos con la presentación de la autorización emitida por la EPS. Que frente a la entrega del medicamento correspondiente al mes de enero no se ha presentado autorización por parte del accionante, razón por la cual afirman no tener competencia para el suministro de este ya que no se cuenta con la autorización y direccionamiento por parte de la EPS, solicitando de la misma forma la desvinculación de Disfarma GC SAS.

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991, y el inciso 2º del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 333 de 2021 artículo 2.2.3.1.2.1, el cual estableció reglas para el reparto de la acción de tutela.

2. Problema Jurídico planteado

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, este despacho debe determinar si en el presente caso ¿se configura

vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida del señor Oved Yesid Silva Garnica, como consecuencia de la renuencia presentada por Convida EPS y Disfarma GC SAS para autorizar y entregar los medicamentos, KEPBRA (levetiracetam) 1000 mg; VALCOTE (Divalproato Sódico) 500 mg; y TEGRETAL (carbamazopina) 200 mg?

3. Naturaleza de la acción y decisión

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva. De modo que, en este caso se debe verificar previamente la procedencia de la acción de tutela.

En dicho caso, Bernardo Silva Casas, se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la acción de tutela objeto de estudio, pues actúa como agente oficioso de Oved Yesid Silva quien presenta afectaciones en su salud que le impide actuar directamente.

Asimismo, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva EPS Convida por ser la entidad prestadora de salud en la cual se encuentra afiliado el accionante como cotizante activo, Disfarma GC SAS, quien es la encargada del suministro de los medicamentos.

Frente al requisito de inmediatez, el mismo se cumple atendiendo que desde el momento de la solicitud de la entrega del medicamento de la presentación de la tutela ha transcurrido un poco más de un mes sin que los mismos hayan sido suministrados.

En cuanto al requisito de subsidiaridad, debemos señalar que la acción de tutela procede cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹, razón por la cual la procedencia de la acción se encuentra condicionada a que la misma no desplace los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa según sea el caso.

Es por ello, por lo que la acción de tutela, por regla general, solo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, de manera excepcional, se ha señalado por la jurisprudencia constitucional que la acción sería procedente analizarla si los mecanismos ordinarios resultan ineficaces o son inexistentes para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 317 de 2017 señala lo siguiente:



“Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los Mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes o c) se configure un perjuicio irremediable. En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que *“dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto*

En este caso, y previo a resolver el interrogante planteado, teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se presenta la carencia actual de objeto, por hecho superado, con ocasión a la información allegada a este despacho durante el término concedido por una de las entidades accionadas, esto es la EPS Convida y el accionante, quienes informaron que la entrega de los medicamentos correspondientes al mes de enero de 2022 fueron entregados en su totalidad.

Información que fue verificada a través de llamada telefónica directamente por el accionante, quien efectivamente comunicó que el veintisiete (27) de enero se acercó a las instalaciones de Disfarma GC SAS, quienes efectivamente realizaron la entrega de los medicamentos correspondientes al mes de enero de 2022.

Pues bien, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocuas y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*.

En el asunto bajo examen, el despacho pudo constatar que, durante el trámite de la acción de tutela cesaron las conductas que dieron origen a la presentación del presente amparo constitucional y que fundamentaron las pretensiones invocadas, pues en efecto, ocurrió con la entrega de los medicamentos requeridos para el

manejo de la patología que padece el agenciado, de manera satisfactoria.

De modo que, teniendo en cuenta que frente a esas pretensiones se dio solución, y su real cumplimiento pudo ser verificada por esta instancia al igual que la cesación de la omisión que estaba generando la vulneración de los derechos, resulta acertado afirmar que, las razones por las cuales se instauró la tutela fueron superadas, y en consecuencia ninguna utilidad reportaría una decisión judicial frente a dicho ítem.

Teniendo en cuenta lo anterior, cómo ya se anticipó, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, no sin antes INSTAR a la accionada EPS Convida y su prestador Disfarma GC SAS, para que a partir de la fecha continúe entregándole de manera periódica y en los términos autorizados, los medicamentos que sean ordenados por el médico tratante, de manera oportuna y eficiente, sin dilaciones injustificadas como la advertida dentro de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Bernardo Silva Casas actuando como agente oficioso de Oved Yesid Silva Garnica, acorde con lo referido en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INSTAR a la EPS Convida y su prestador Disfarma GC SAS, para que a partir de la fecha continúe entregándole de manera periódica y en los términos autorizados a Oved Yesid Silva Garnica, los medicamentos que sean ordenados por el médico tratante, de manera oportuna y eficiente, sin dilaciones injustificadas como la advertida dentro de la presente acción constitucional.

TERCERO: REMITASE a la Honorable Corte Constitucional la presente actuación para su eventual revisión. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA



Juzgado 03 Penal Municipal con Función de
Conocimiento de Zipaquirá
República de Colombia

Tutela 1era instancia Rad. 258994009003202200003
accionante: Oved Yesid Silva Garnica agenciado por Bernardo
Silva Casas
Accionada: Convida EPS, Disfarma GC SAS